PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0107

Sentencia impugnada:Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de junio de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:José Gregorio Olivero Labort.

Abogado:Lic. José G. Olivero L.

Recurrido:Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA).

Abogados:Dr. Wenseslao E. Ventura Feliz, Dra. Carmen E. González Rosa y Lic. Julián Antonio Méndez Liberato.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Gregorio Olivero Labort, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00151, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José G. Olivero L., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuado en su propio nombre y representación.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Wenseslao E. Ventura Feliz, Carmen E. González Rosa y el Lcdo. Julián Antonio Méndez Liberato, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), institución dependiente del Ministerio de Defensa, creada de conformidad con la Ley núm. 17-30, de fecha 12 de noviembre del año 1930, con domicilio ubicado en la intersección formada por las avenidas ADD6 y ADD7 Santo Domingo, representada por su presidente mayor general Fernández

Mediante dictamen de fecha 16 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

Mediante certificación de fecha 29 de noviembre de 2021, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente: “Así mismo, hacemos constar que en el expediente correspondiente al referido recurso de casación, no reposa acto contentivo de la notificación del memorial de defensa producido por la Fuerza Aérea de República Dominicana” (sic).

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Administrativo, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

Mediante orden general núm. 68-(2011), de fecha 29 de septiembre de 2011, emitida por la Jefatura de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, José G. Peña Labort fue puesto en situación de retiro forzoso por inhabilidad física de acuerdo con la recomendación realizada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, mediante la resolución núm. 560-(2011), de fecha 1 de agosto de 2011.

No conforme con la actuación de la institución, por considerarla violatoria de sus derechos humanos y por haber incumplido los sujetos obligados la decisión del Tribunal Superior Administrativo respecto de la entrega de información ordenada mediante acción constitucional de hábeas data de fecha 21 de diciembre de 2011, José

Gregorio Olivero Labort (rectificado mediante sentencia núm. 5534-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 14 de septiembre de 2018, de acuerdo con lo consignado en la sentencia impugnada, apartado pruebas aportadas, parte recurrente, prueba núm. 1, pág. 13), interpuso en fecha 13 de enero de 2020, un recurso Contencioso-Administrativo en responsabilidad civil y patrimonial, a fin de que sea ordenada una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y la Comandancia General de la Fuerza Aérea Dominicana, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00151, de fecha 11 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso-Administrativo, interpuesto por el señor JOSE GREGORIO OLIVERO LABORT, en fecha 13 de enero de 2020, en contra de la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS y la COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AEREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por violación a la parte in fine del artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señor JOSÉ GREGORIO OLIVERO LABORT, a la parte recurrida JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS y la COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AEREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, así como a la Procuraduría General Administrativa. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la ley falta de legalidad y falta de valoración de la prueba. Segundo medio: Falta de motivación de la decisión judicial y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

En su memorial de defensa la parte recurrida, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, solicitó de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que en la documentación aportada en el expediente reposa el acto núm. 898/2021, fecha 14 de agosto de 2021, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00151, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada, a José Gregorio Olivero Labort, por lo que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 15 de agosto de 2021 y finalizaba el 14 de septiembre de 2021, por lo que al interponerse el recurso de casación en fecha 13 septiembre de 2021, resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión examinado y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

Los dos medios propuestos por la parte recurrente exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo ha tomado una decisión violatoria a lo establecido en la ley y a la Constitución de la República, de acuerdo con lo consignado en sus artículos 39, 40.15, 62, 69.10, 110 y 148, así como lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13; que se encuentra sub iúdice conforme con el contenido de la resolución núm. 560-11, de fecha 1 de agosto de 2011, emitida por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, que establece que padece de “trastorno psicótico secundario a enfermedad médica trauma craneal moderado”, que tuvo su origen y evolución después de su ingreso a las Fuerzas Armadas, produciéndole una incapacidad en más de un 50 % en el desarrollo del trabajo productivo y de su vida normal, declarándolo con inhabilidad física y no utilizable, sin tener nada, la que fue tomada por los jueces del fondo como una recomendación; y, de la orden general núm. 68-11, de fecha 29 de septiembre de 2011, emitida por el Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, que en el párrafo 6), literal b), lo coloca en retiro con disfrute de pensión por inhabilidad física, con el 90 % del sueldo, resolución tomada por los jueces del fondo como punto de partida para el cómputo de la fecha de interposición del recurso, estableciendo el plazo de un (1) año de prescripción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

Sigue argumentando la parte recurrente que, el tribunal a quo no observó el contenido del oficio núm. 044, emitido por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo en fecha 15 de enero de 2018, como respuesta a la acción de hábeas data que indica que no fue sometida a su consideración la resolución núm. 560-11 (antes mencionada), de conformidad con los artículos 214 y 215 de la Ley núm. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y que no existen registros de la referida resolución en la presidencia, resultando esta la fecha a partir de la cual se manifiestan los efectos lesivos del retiro militar forzoso (artículo 73 de la Constitución), y de la que se dispone del plazo de dos (2) años para reclamar indemnizaciones por daños y perjuicios, y a la vez surge la responsabilidad civil, según dispone el artículo 148 de la Carta Sustantiva.

Continúa indicando la parte recurrente que, la falta de legalidad se verifica cuando los jueces del fondo anteponen la prescripción del plazo a la vulneración de derechos humanos sin tomar en cuenta que el recurrente ha sido inhabilitado sin poseer inhabilidad física alguna, convirtiéndose en un acto de corrupción administrativa que subvierte el orden constitucional y se constituye en daños continuados para los cuales se computa el plazo a partir de que se determine su alcance, lo cual no ha ocurrido.

Igualmente arguye la parte recurrente que, el tribunal a quo no valoró como medio de prueba el acto núm. 595-2017, de la Comandancia General de la Fuerza Aérea Dominicana y el hospital militar Dr. Ramón de Lara, mediante el cual se limitan a entregar todos los documentos requeridos mediante sendas acciones de hábeas data que avalan el retiro, sin entregar en ningún caso la aprobación del Poder Ejecutivo, incurriendo en el vicio de falta de valoración de la prueba.

Asimismo, manifiesta la parte recurrente que los jueces del fondo emitieron una decisión carente de motivación y desnaturalizaron los hechos al declarar inadmisible el recurso Contencioso-Administrativo por vulneración de lo consignado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin referirse en ningún caso al plazo de dos (2) años indicado en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13, a partir de la emisión del oficio núm. 044 de fecha 15 de enero de 2018, del Poder Ejecutivo, que desmiente el contenido de la orden general núm. 068-11, del Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, por recomendación de la resolución núm. 560-11, debiendo referirse los jueces del fondo al principio de irretroactividad de la ley y aplicar el principio de favorabilidad por versar el caso en cuestiones de índole constitucional y de derechos humanos.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Inadmisibilidad del recurso 7. El presente caso se contrae, esencialmente a una demanda en responsabilidad patrimonial, que persigue indemnizaciones por supuestos daños y perjuicios ocasionados por las partes recurridas, a consecuencia de la separación forzosa de las filas de las Fuerzas Armadas del hoy recurrente, siendo este su principal argumento, cuando en la relación de hechos señala que su retiro forzoso se realizó en violación a los derechos ya indicados, consagrados en la Constitución de la República. Al respecto, entre otras cosas afirma el recurrente, que las actuaciones de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y la Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, fueron hechas en violación a sus derechos humanos, que estas han incumplido con el derecho a la información desde el día 21 de diciembre del año 2011, ejercida mediante acción constitucional de Hábeas Data, que fueron acogidas por distintas salas de este Tribunal Superior Administrativo, y que ordenaron entregar informaciones relativas su expediente, por lo que éste solicita condenación por concepto de indemnización por daños y perjuicios el monto de RD$20,000,000.00. 8. En esa línea, esta Sexta Sala ha podido determinar los siguientes hechos: a) En fecha 1/8/2011, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, emitió la Resolución 560-(2011), mediante la cual recomienda, la puesta en

retiro del recurrente por inhabilidad física. b) En fecha 29/9/2011, la Jefatura de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, emitió la Orden General núm. 68-(2011), mediante la cual pone en retiro forzoso al recurrente. c) En fecha 13/1/2020, la parte recurrente interpuso por ante este Tribunal el presente Recurso Contencioso-Administrativo. 9. En el sentido anterior, ha verificado esta Sexta Sala, que desde la fecha de la puesta en retiro del recurrente, es decir, 29/9/2011, momento este que motivó la indemnización, a la fecha de la interposición del presente recurso, afirmación indicada por el mismo recurrente en su demanda, cuando señala que el efecto lesivo se manifestó a partir de su separación forzosa, a la fecha de la interposición del presente Recurso Contencioso-Administrativo en demanda de Responsabilidad Civil y Patrimonial, es decir, 13/1/2020, ha transcurrido un lapso de tiempo mayor de un (01) año, por lo que a la luz de la Ley núm. 13-07, legislación vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, la parte recurrente ha interpuesto su recurso fuera del plazo de un (1) año establecido por la ley, deviniendo en inadmisible por violación al plazo de orden público para apoderar válidamente a esta jurisdicción 11. En tal virtud este Tribunal, acoge el medio de inadmisión promovido por la recurrida y procede en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso interpuesto por el señor JOSÉ GREGORIO OLIVERO LABORT, por violación a las formalidades procesales establecidas en la parte in fine del artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero de 2007. A consecuencia de lo anterior, este Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

En relación con el alegato de la parte recurrente relativo a que su puesta en retiro es un hecho continuo para el cual se computa el plazo a partir de que se determine su alcance, lo cual no ha ocurrido, entendiendo que esa circunstancia impide la materialización de la prescripción extintiva de su demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, esta Tercera Sala entiende pertinente indicar la diferencia entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, precisada por el Tribunal Constitucional Dominicano, en el sentido siguiente: De conformidad con la "doctrina de la ilegalidad continuada", la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes)".

Debemos dejar establecido que, conforme con la doctrina del Tribunal Constitucional transcrita y los precedentes de esta Tercera Sala, un acto de desvinculación, o como ocurre en el caso que nos ocupa relativo a la puesta en retiro de la parte recurrente, no es una falta continua que suponga una afectación del plazo para accionar por varias razones: a) que cuando se trata de revertir los efectos de actos administrativos, en que los poderes públicos actúan sobre la base de una posición de preeminencia con respecto a los interesados ius imperium, el plazo del recurso contencioso constituye un plazo prefijado, no una prescripción, no pudiendo ser interrumpida o suspendida por las causas del derecho común y permitiéndose incluso su invocación de oficio por los jueces. Lo que se justifica por la noción de seguridad jurídica relacionada con el accionar de la administración pública y la finalidad del interés general perseguida por sus actos; y b) aunque esta Tercera Sala adoptara, por analogía al procedimiento de amparo previsto por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales y jurisprudencia en ese sentido del Tribunal Constitucional, el criterio de que un estado de falta continua pueda prorrogar el plazo para la interposición del recurso Contencioso-Administrativo; en la especie, del análisis del fallo atacado, se evidencia que se trata de

una puesta en retiro, que en esencia constituye un acto único, es decir, no configura el estado de falta continua perfilada por la teoría constitucional para la prórroga del plazo de interposición de la acción de amparo, por lo que se descarta su aplicación analógica con el recurso Contencioso-Administrativo.

Conforme establece la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en la parte final de su artículo 5, ... en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.

Respecto del plazo para la interposición del recurso Contencioso-Administrativo en responsabilidad civil y patrimonial, la parte recurrente aduce que los jueces del fondo debieron tomar en consideración el plazo estipulado en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, conforme con la documentación aportada luego de haber interpuesto la acción de hábeas data en el año 2018 (con la emisión del oficio núm. 044 de fecha 12 de enero de 2018), resultando esta la fecha a partir de la cual se manifiestan los efectos lesivos del retiro militar forzoso, contrario a lo decidido por el tribunal a quo al tomar en como punto de partida para el cómputo del plazo el día en que fue emitida la orden general núm. 68-(2011), de fecha 29 de septiembre de 2011, que dispone su retiro con disfrute de pensión.

En ese sentido, esta Tercera Sala luego de verificar la decisión impugnada, ha constatado que los jueces del fondo indicaron a la parte recurrente que la norma aplicable al caso es la Ley núm. 13-07, por ser la legislación vigente al momento de la ocurrencia de los hechos; asimismo es prudente recordar que los plazos señalados por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, son sancionados con la caducidad, es decir, que son de orden público, no siendo suspendido su transcurso por la interposición de la acción de hábeas data realizada en la especie, ya que ambos institutos jurídicos persiguen objetos distintos y no influyen de forma directa en el ejercicio de sus acciones respectivas. Lo anterior en vista de que, por un lado, la acción de hábeas data supone la obtención de información sobre las causas del retiro o pensión del recurrente, mientras que con el recurso Contencioso-Administrativo se pretende resarcir los daños y perjuicios alegados en caso de que sea determinada la responsabilidad administrativa.

Al hilo de lo anterior, la ilegalidad invocada se relaciona con el hecho único relativo a la puesta en retiro de la parte recurrente, sucedido en fecha 29 de septiembre de 2011, momento a partir del cual se inicia el plazo para accionar ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En ese sentido resulta muy importante retener que en la especie se reclama responsabilidad patrimonial por los perjuicios sufridos a consecuencia de un acto de puesta en retiro forzoso de un miembro de los cuerpos castrenses realizado en septiembre del año 2011, razón por la que no tienen influencia alguna, en relación con el plazo de caducidad de dicho reclamo al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, los vicios normativos que le son inherentes al mismo, muy específicamente en cuanto a la competencia para su realización o la falta de autorización por parte del Poder Ejecutivo para su materialización, ya que las transgresiones normativas podrían eventualmente ayudar a la determinación de la responsabilidad demandada. En ese sentido no se advierte la ocurrencia de los vicios endilgados, razones por las cuales se desestiman los argumentos analizados.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que

justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Gregorio Olivero Labort, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00151, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici